

tado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Cuando se trate de publicaciones unitarias, la consulta voluntaria a la Administración habrá de ser realizada por el editor o por el autor, cuando éste edite su propia obra, o por el traductor cuando éste edite la obra traducida, o por el impresor si no hubiese editor ni autor ni traductor que pretenda publicarla por cuenta propia.

Artículo segundo.—El texto de una publicación unitaria que se someta a consulta voluntaria será presentado en la Dirección General de Información o en la Delegación del Ministerio de Información y Turismo en la provincia en la que haya de editarse. Dicho texto se presentará por duplicado mecanografiado o impreso en lengua española, pudiendo aceptarse en otro idioma si se trata de obra extranjera que se pretenda editar en España. La Oficina receptora entregará un resguardo que acredite el acto y fecha de la entrega del texto sometido a consulta voluntaria.

Artículo tercero.—La Oficina ante la que haya sido formulada la consulta relativa a una publicación unitaria habrá de emitir respuesta en un plazo no superior a treinta días hábiles por cada volumen a partir de la entrega del respectivo texto.

Artículo cuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Prensa e Imprenta, la respuesta aprobatoria expresa o el silencio de la Administración eximirán de toda responsabilidad administrativa por la publicación y difusión de la publicación unitaria sometida a consulta.

Dos. El silencio de la Administración sólo surtirá efectos legales cuando el consultante o quien le represente no reciba una respuesta expresa al personarse en las Oficinas ante las que haya sido formulada la consulta, al expirar los plazos que se establecen en el artículo tercero del presente Decreto. En la citada Oficina se entregará al consultante o a quien le represente el documento acreditativo de su comparecencia.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 755/1966, de 31 de marzo, por el que se dictan normas en relación con lo dispuesto en los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta en publicaciones unitarias.*

Los preceptos contenidos en los artículos doce y sesenta y cuatro de la Ley de Prensa e Imprenta referentes al depósito obligatorio de impresos y al secuestro previo a las medidas judiciales, respectivamente, hacen precisa la determinación reglamentaria de los plazos del depósito en lo que concierne a las publicaciones unitarias, editadas en España, la aplicación de las competencias para la imposición de sanciones administrativas, el auxilio que se puede recabar para llevar a cabo el secuestro y otras menciones legislativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El plazo señalado en el artículo doce de la Ley de Prensa e Imprenta para el depósito de los seis

ejemplares de cada publicación unitaria editada en España se computará en días hábiles a partir del momento en que dichas publicaciones entren en la oficina correspondiente de la Dirección General de Información o en las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo doce los plazos que deberán transcurrir para la difusión legal de una publicación unitaria no serán superiores a un día hábil por cada cincuenta páginas o fracción. A estos efectos se entenderá por página el conjunto unitario equivalente a sesenta líneas, a razón de sesenta espacios por línea.

Artículo tercero.—En las publicaciones unitarias, al realizar la entrega de los ejemplares objeto de depósito, el funcionario que los reciba expedirá un documento acreditativo de haberse cumplido esta formalidad.

Artículo cuarto.—En las publicaciones unitarias, cuando se trate de libros o folletos, los ejemplares depositados deberán ser presentados en las mismas condiciones en que vayan a ser difundidos. La obligación de constituir el depósito afecta también a las cubiertas, sobrecubiertas, fajas y demás accesorios que acompañen al libro o folleto.

Artículo quinto.—Las publicaciones unitarias que hayan sido objeto de depósito no podrán ser difundidas antes de la expiración del plazo marcado por la Ley de Prensa e Imprenta y por el presente Decreto, salvo conformidad expresa anterior de la oficina correspondiente.

Artículo sexto.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de Prensa e Imprenta, en orden a la presunción de difusión, el término «impresor» se refiere a todos y cada uno de los talleres de artes gráficas que intervengan en la producción de los impresos.

Artículo séptimo.—Cuando se trate de publicaciones unitarias la obligación de denuncia y la facultad de ordenar el secuestro con carácter previo a las medidas judiciales a que se refiere el artículo anterior corresponderá al Director general de Información y a los respectivos Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo octavo.—Para llevar a cabo el secuestro la autoridad competente podrá recabar el auxilio de la Policía gubernativa, poniendo tal hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva. En la ejecución del secuestro se adoptarán las garantías y precauciones necesarias para impedir la difusión o utilización de los efectos secuestrados, que podrán quedar depositados, a disposición de la Autoridad judicial, en el lugar en que se hallaren, bajo la custodia de la persona que se designe como depositario.

Artículo noveno.—De todas las diligencias practicadas con ocasión del secuestro se levantará la correspondiente acta circunstanciada, advirtiéndose al depositario, en su caso, de las responsabilidades en que puede incurrir por el quebrantamiento del depósito.

Artículo décimo.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo undécimo.—Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo que en este Decreto se establece.

Artículo decimotercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE